

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En la Administración de este periódico, Plaza de Santa Ana, núm. 5, principal, remitiendo su importe.
En la Habana, calle Habana, 92.
La correspondencia política se dirigirá a la Redacción, con sobre al Director del periódico.

D. JUAN ANTONIO CORCUERA.

25 ejemplares 75 cént.

AÑO I

MADRID, MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 1882.

NÚM. 7

LA PROPAGANDA LIBERAL

DIARIO DEMOCRATA-MONARQUICO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	PRECIOS
Madrid, un mes.....	1
Provincias, trimestre.....	3
Naciones firmantes del tratado postal, trimestre.....	10
Portugal, trimestre.....	5
Cuba, Puerto Rico y Filipinas, año adelantado.....	50
Demás países.....	10
Anuncios, comunicados y remitidos, a precios convencionales.	

Número suelto 5 cént.

Ayer recibimos el siguiente telegrama, cuya importancia no desconocerán nuestros lectores:

«**Murcia 21 (5 tarde).**—Círculo demócrata-monárquico.—Sr. D. Alberto Aguirre:

«**Mesas dobles, ganadas donde se presen- an amigos nuestros.**—R. López.»

EL TRATADO DE COMERCIO CON FRANCIA.

El *Imparcial* se ha proporcionado una copia de lo ha traducido, pues el texto venía en francés, lo publica respondiendo de su autenticidad.

Né aquí este documento, cuyas dimensiones nos obligan a retirar otros originales que teníamos preparados:

«Artículo 1.º Existe plena y entera libertad de comercio y de navegación entre la República francesa y el reino de España.

«Los ciudadanos de ambos Estados no pagarán por el ejercicio de su comercio o industria, en los puertos, ciudades o lugares en los cuales se establezcan definitiva o temporalmente, otros derechos, tasas, impuestos o patentes que los que satisfagan a las naciones; y los privilegios, inmunidades y otros favores de cualquier especie de que gocen en materia de comercio, industria y navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes a los del otro, bajo las excepciones estipuladas en este Tratado.

«Art. 2.º Los ciudadanos de cada una de las potencias contratantes tendrán recíprocamente, lo mismo que los nacionales, la facultad de entrar con sus barcos y cargamentos en todos los puertos, ríos, provincias y posesiones del otro Estado; de alajar, de residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; de adquirir y poseer toda especie de bienes muebles o inmuebles; de ejercer cualquier industria; de comerciar al por mayor o por menor; de alquilar las casas, almacenes o tiendas que necesiten; de expedir y recibir mercancías o valores por vía de tierra o de mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo esto sin pagar otros derechos que los que satisfagan los nacionales.

«Tendrán derecho en sus compras y ventas de establecer el precio de sus mercancías y objetos, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país, ya los destinen a la exportación, conformándose a las leyes y reglamentos del país.

«Tendrán la facultad de hacer y administrar sus negocios o de que los suplan en ellos personas debidamente autorizadas para la compra y venta de bienes o mercancías que se destinen a cargar, descargar o expedir embarcaciones.

«Art. 3.º Los franceses en España y los españoles en Francia gozarán recíprocamente de una constante y completa protección sobre sus personas y propiedades y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios que tienen o tengan en lo sucesivo los nacionales, bajo la condición de someterse en un todo a las leyes del país.

«Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para reclamar o defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción prescritos por las leyes; podrán utilizar los abogados y agentes que juzgaran a propósito y gozarán en fin, bajo este supuesto, de iguales ventajas y derechos a los ya acordados o que sean acordados en lo sucesivo para los nacionales.

«Art. 4.º Los franceses en España y los españoles en Francia estarán sometidos al pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias por los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y por la profesión o industria que ejerzan, conforme a las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, a las cargas y prestaciones, así como a los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, los cuales pueden exigírseles por sus bienes muebles, profesión o industria.

«Pero los franceses en España y los españoles en Francia quedan exentos de satisfacer contribuciones de guerra, aranceles de contribución, préstamos y empréstitos y de toda otra contribución extraordinaria de cualquier clase que sea y que se establezca en uno de los dos países por causa de circunstancias excepcionales, siempre que estas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

«Estarán igualmente exentos de todo cargo o embargo municipal y de los servicios personales, ya en ejércitos de mar y tierra, ya en la guardia y milicia nacional, lo mismo que de las requisas para el servicio de las armas.

«Art. 5.º Los procedentes de ambos Estados podrán disponer a su voluntad por donación, venta, herencia, testamento u otro modo cualquiera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y retirar integralmente sus capitales del país. Igual modo los ciudadanos de uno de los Estados que hereden bienes situados en el otro, podrán hacer posesión de ellos aun cuando la herencia sea intestada; y los dichos herederos o legatarios no pagarán derechos de sucesión superiores a los que impongan para tales casos a los mismos nacionales.

«Art. 6.º Los ciudadanos de ambas Potencias contratantes no estarán sujetos a ningún embargo ni aprehensión de sus barcos, equipajes, carruajes y efectos de comercio, de cualquiera clase que sean, para expediciones militares u otro servicio público, no ser que se acuerde a los interesados una indemnización anticipadamente convenida. Estarán sometidos a las inspecciones sobre transportes; pero estos casos tendrán derecho a la remuneración legalmente establecida por la autoridad competente en cada departamento o localidad para los nacionales.

«Art. 7.º Los franceses en España, y recíproca-

mente los españoles en Francia, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo que concierne a la propiedad de marcas de fábrica o de comercio, y a la de los dibujos o modelos industriales y de fábrica de toda especie.

«El derecho exclusivo de explotar un dibujo o modelo industrial de fábrica no podrá tener en provecho de los españoles residentes en Francia y recíprocamente de los franceses en España, duración más larga que la fijada por las leyes respecto a los nacionales.

«Si el dibujo o modelo industrial de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto en el otro de privilegio exclusivo. «Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables a las marcas de fábrica o de comercio.

«Los derechos de los franceses en España, y recíprocamente de los españoles en Francia, no estarán sujetos a la obligación de explotar los modelos o dibujos industriales o de fábrica.

«Art. 8.º Los nacionales de uno de los dos países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo o de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

«Las marcas de fábrica a las cuales se aplica el presente artículo y el anterior, son aquellas que en ambos países se conceden los negociantes o industriales que las usan; es decir, que el carácter de una marca de fábrica francesa debe ser apreciado según la ley francesa y el de una marca española debe ser juzgado según la ley española.

«Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, así como los viajeros de comercio de una casa francesa que viajen por España, y recíprocamente los de esta nación que viajen por Francia, podrán hacer, sin estar sometidos a ningún derecho, compras para las necesidades de sus industrias y recoger encargos con o sin muestras, pero sin llevar mercancías.

«Art. 10. Los objetos que paguen derechos de entrada y que sirvan de muestra, los cuales sean llevados a España por fabricantes, comerciantes o viajeros de comercio franceses, y a Francia por fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio españoles, serán admitidos de una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana necesarias para asegurar la reexportación o el reintegro al depósito. Estas formalidades se regularán de común acuerdo entre ambos Gobiernos.

«Art. 11. Los objetos de origen y manufactura española enumerados en la tarifa A que acompaña a este Tratado, importados directamente por mar o tierra, serán admitidos en Francia con los derechos que la dicha tarifa señala y por las notas inscrites, comprendidos todos los derechos adicionales.

«Los objetos de origen o de manufactura francesa enumerados en la tarifa B estarán sujetos en España a los mismos requisitos.

«Debe, sin embargo, advertirse que las excepciones inscrites en la tarifa general española se mantendrán, y que por otra parte los derechos actualmente inscrites en la segunda columna de esta tarifa general no podrán aumentarse en la parte que concierne a los artículos para los cuales se acuerda la franquicia en la tarifa A que a este Tratado acompaña.

«Art. 12. Los derechos de exportación de un Estado al otro, quedan fijados conforme a las tarifas C y D anejas al presente Tratado.

«Los productos no comprendidos en estas dos tarifas no podrán ser objeto de derechos o prohibiciones de salida sino en caso de guerra y por sólo las mercancías consideradas como artículos de guerra.

«Para facilitar la circulación de los productos agrícolas por la frontera de los dos países, los cereales en haces o espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, serán recíprocamente importados y exportados con franquicia de derechos.

«Art. 13. Las mercancías de cualquier clase que atraviesan cada uno de los países, están exentas de todo derecho de tránsito. El tránsito de la pólvora, armas y municiones de guerra, podrá ser prohibido o sometido a una autorización especial.

«Art. 14. Cada una de las Partes contratantes se obliga a que aproveche la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio o rebaja en las tarifas de derechos por importación o exportación sobre los artículos mencionados o no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas concediese a una tercera potencia.

«Las dos potencias se obligan igualmente a no establecer una respecto de otra ningún derecho ni prohibición de importación o exportación que no sea al mismo tiempo aplicado a todas las demás naciones.

«La cláusula de *nación más favorecida* se garantiza a cada una de las potencias contratantes para todo lo que concierne al consumo, almacenaje, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías, comercio y navegación en general.

«Art. 15. El principio reconocido en el artículo precedente no es aplicable:

«1.º A la importación, a la exportación y tránsito de las mercancías objeto de monopolio por parte del Estado.

«2.º A las mercancías incluidas o no en el presente Tratado, para las cuales una de las Potencias contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones o restricciones temporales de entrada o tránsito por motivos sanitarios, para impedir la propagación de *epizootias* o la destrucción de cosechas, o bien por causas de acontecimientos de guerra.

«Art. 16. Los *drawbacks* sobre la exportación de los productos franceses, y recíprocamente los *drawbacks* que se establezcan sobre la exportación de los productos españoles, deberán ser la representación exacta de los derechos de sisa o de consumo interior que gravan dichos productos o las materias empleadas en su fabricación.

«Art. 17. Las mercancías de toda especie procedentes de uno de los dos países o importadas en el otro, no podrán estar sujetas a derechos de sisa o de consumo superiores a los que gravan o grava-

rían las mercancías similares de producción nacional.

«Sin embargo, los derechos de importación podrán ser aumentados en las cantidades que representen los gastos ocasionados a los productores nacionales por el sistema de consumos.

«Art. 18. El Gobierno español garantiza que los productos franceses en ningún caso serán encargados por las provincias, las municipalidades o cualesquiera otras corporaciones o establecimientos, con derechos de puertas y de consumo o a tasas, bajo cualquier denominación que sea, diferentes o más elevados que aquellos a los cuales estuvieren sujetos los productos del país; y, por su parte, el Gobierno francés garantiza que los productos españoles en ningún caso serán recargados por los departamentos, los municipios o cualesquiera otras corporaciones o establecimientos, con derechos de puertas y de consumo o a tasas, bajo cualquier denominación que sea, diferentes o más elevados que aquellos a los cuales estuvieren sujetos los productos del país.

«Art. 19. Los artículos de bisutería y las alhajas de oro o plata importados de uno de los dos países, quedarán sujetos en el otro al régimen de comprobación establecido para los artículos similares de fabricación nacional y pagarán, en todo caso, con arreglo a la misma base que éstos, los derechos de marca y de garantía.

«Art. 20. Cualquiera de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para demostrar que los productos son de origen o manufactura nacional, presente en la aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor o por el fabricante de la mercancía, o por cualquier otra persona autorizada por él, ante las autoridades locales del punto de producción o de almacenaje; los consules o agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos, las firmas de las autoridades locales.

«Art. 21. Los buques franceses, cargados o no, así como sus cargamentos en España, y los buques españoles, cargados o no, así como sus cargamentos en Francia o en Argelia, a su llegada a un puerto cualquiera, sea el que quiera el punto de procedencia o de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos a su entrada, durante su estancia y a la salida, de las mismas consideraciones que los buques nacionales y sus cargamentos.

«Art. 22. Los buques franceses que entren en un puerto de España, y recíprocamente los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y no quisieran descargar en él más que una parte de su cargamento, podrán, con sujeción a las leyes y reglamento de los Estados respectivos, conservar a su bordo la parte de su cargamento que fuese destinada a otro puerto, sea del mismo país o de otro cualquiera, y reexportarla sin pagar derecho alguno de aduana, excepto el de vigilancia, el cual, por otra parte, no podrá ser percibido sino con arreglo al Arancel fijado para la navegación nacional.

«Art. 23. Quedan completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de arqueo y de expedición en los puertos respectivos:

«1.º Los buques que, entrados con rumbo del Este, de cualquier punto que sea, salgan en dirección del Este.

«2.º Los buques que, al ir de un puerto de los dos Estados a uno o varios puertos del mismo Estado, bien sea para arreglar o para completar su cargamento, justificasen haber satisfecho ya esos derechos.

«3.º Los buques que, entrados con cargamento en un puerto, ya voluntariamente, o ya por detención forzosa, saliesen sin haber hecho ninguna operación de comercio.

«En caso de detención forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque y el reembarque de las mercancías para la reparación del buque, el trasbordo a otro buque en caso de que el primero esté imposibilitado para navegar, los gastos necesarios al aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, previa la autorización de la Administración de Aduanas.

«Art. 24. Los despojos y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes que no sean admisibles para el consumo interior, no pagarán derechos de ninguna especie.

«Art. 25. Serán respectivamente considerados como buques franceses o españoles los que, navegando bajo el pabellón de uno de los dos Estados, estén poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes regularmente expedidos por las autoridades competentes.

«Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar, de común acuerdo, las condiciones en virtud de las cuales podrán ser recíprocamente admitidos en cada país los certificados de aforamiento.

«Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo mencionado en el presente Tratado o sobre cualquier otro artículo, en tanto que pesen igualmente sobre los buques nacionales, derechos de desembarque o de embarque afectos a la conservación de los establecimientos necesarios en el puerto de importación o de exportación.

«En lo concerniente al fondeadero de los buques, su carga o su descarga en los puertos, radas, abras o ensenadas, y generalmente para todas las formalidades o disposiciones a que puedan estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, no se concederá a los buques nacionales, en cualquiera de ambos Estados, ningún privilegio ni favor que no le sea igualmente concedido a los buques de la otra Potencia, pues la voluntad de las Altas Partes contratantes es que, bajo este concepto también, los buques franceses y los españoles gocen de una perfecta igualdad.

«Art. 27. Las mercaderías no originarias de España que sean importadas de España en Francia, ya sea por tierra o por mar, no podrán ser gravadas con sobre-tasas superiores a las que pesaren sobre las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país europeo, a no ser que

vayan en derecho por buque francés; y recíprocamente las mercaderías no originarias de Francia que sean exportadas de Francia a España, ya sea por tierra o por mar, no podrán ser gravadas con sobre-tasas superiores a las que pesaren sobre las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país europeo, a no ser que vayan en derecho por buque español.

«Art. 28. Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes a compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser en los puertos del otro desviados de su destino ni quedar sujetos a *saisie arret*, embargo o *arret de prince*.

«Sin embargo, en lo que concierne a la aplicación del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en adoptar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para asegurar, ante la administración, la garantía de las compañías subvencionadas, en cuanto a las responsabilidades en que pudieran incurrir, tanto por los capitales de sus paquetes como por las mismas compañías.

«Art. 29. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del esbotoje ni al régimen de la pesca.

«Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

«Art. 30. Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables, de una parte a la Argelia y de la otra a las islas adyacentes y a las Caparías, así como a las posesiones españolas de la costa de Marruecos.

«Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del presente Tratado son aplicables en las posesiones de Ultramar de uno y otro Estado, bajo las reservas que exija el régimen especial a que están sometidas esas posesiones.

«En lo concerniente a esas mismas posesiones, las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente, en materia de comercio, de industria y de navegación, el trato que el régimen especial de esas posesiones otorgue a la nación más favorecida.

«Se entiende, además, que cada una de las Altas Partes contratantes garantiza a los naturales de la otra el disfrute en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y otros favores, cualesquiera que estén o sean acordados a los naturales de una tercera Potencia.

«Art. 32. El presente Tratado será puesto en vigor el 1.º de Mayo de 1882 y será ejecutivo hasta el 1.º de Febrero de 1892.

«En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiera notificado doce meses antes de dicho período su intención de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio por un año más, a contar desde el día en que una u otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

«Art. 33. El presente Tratado será sometido a la aprobación de las Cámaras de ambos Estados, y las ratificaciones serán cambiadas en París, a más tardar, el 12 de Mayo de 1882.

«En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

«Hecho en París, por duplicado, el sexto día del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. (L. S.) C. DE FREYCINET.—(L. S.) DUC DE FERNÁN-NÚÑEZ.—(L. S.) P. THIRARD.—(L. S.) SALVADOR DE ALBACETE.—(L. S.) M. ROUVIER.

Extracto de las nuevas tarifas.

«Dejando para más espacio un examen más detenido, consignamos hoy lo verdaderamente importante de las tarifas que se han convenido:

«Los vinos españoles pagarán a su entrada en Francia 2 francos por hectómetro hasta 45 grados centesimales inclusive. Los de más de 45 grados, como lo habíamos presumido, pagarán 30 céntimos por cada grado de exceso, y el derecho del vino, no por toda la cantidad de líquido, sino por el resto, deducido el alcohol excedente.

«Pero además del vino, han quedado comprendidos en el Convenio los artículos siguientes, que pagarán a su entrada en Francia:

«Por 100 kilogramos: 5 francos, caza y volatería, muerta o viva, pescado fresco, langosta y cabañas, loza con ornatos o relieves, el corcho labrado.

«Tres francos las carnes frescas, el aceite común, los encurtidos vegetales, los desechos de obras de acero.

«Cuatro francos 50 céntimos las carnes saladas, sin aumento de derechos por la sal.

«Ocho francos las conservas de carnes en latas y las frutas confitadas, el papel y el cartón.

«Diez francos los pescados salados, ahumados, excepto el bacalao, y las conservas al natural o escabechadas, las ostras y langostas en conserva, las esteras.

«Dos francos los limones y naranjas, el hietro viejo, el vinagre común.

«Seis francos las uvas, peras y manzanas.

«Un franco 50 céntimos el hierro fundido.

«Un franco la pipería con aros de hierro y las trenzas de esparto.

«Cuatro francos el extracto de regaliz.

«Veinte francos los tapones de corcho de más de 50 milímetros.

«Tres francos 75 céntimos la glicerina industrial y las cuerdas de esparto gruesas.

«Un franco 75 céntimos el sulfato de sosa impuro, anhidro que contenga 25 por 100 ó menos de cloruro de sodio.

«Diez francos la loza con ornatos o pinturas a mano, ó con relieves retocados, también a mano.

«Quince francos las cuerdas de esparto delgado.

«Por cada millar de ostras frescas, 1 franc, 50 céntimos.

«Por cada kilogramo de chocolate, 88 céntimos.

«Quedan libres de todo derecho, a su entrada en Francia: las pieles en bruto, la lana y sus desperdicios, la seda hilada, los cabellos, las grasas animales, excepto las de pescado; los abonos, coral en bruto, huesos, astas en bruto, legumbres secas y

SECCION DE ANUNCIOS.

LA PROPAGANDA LIBERAL.

DIARIO DEMÓCRATA MONARQUICO.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: Plaza de Santa Ana, núm. 5, principal.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN: Madrid, un mes, 1 peseta.—Provincias, trimestre, 5 pesetas.—Naciones firmantes del tratado postal, trimestre, 10 pesetas.—Portugal, trimestre, 8 pesetas.—Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, un año adelantado, 10 pesetas.—Fuerzas armadas del cuño español.—Demás países, 15 pesetas trimestre.

Anuncios, comunicados y remitidos, á precios convencionales.
Número suelto, 5 céntos.—25 ejemplares, 75 céntos.

Se suscribe en la Administración de este periódico, Plaza de Santa Ana, núm. 5, remitiendo su importe.
Agentes para la Isla de Cuba, Sres. Descamps y Lecaille, calle Habana, núm. 92, Habana, donde se dirigirán los pedidos de suscripción, anuncios y reclamaciones.
La correspondencia política se dirigirá á la Redacción, con sobre al Director del periódico, D. Juan Antonio Corcuera.

QUIRÓS

ALMACÉN DE MADERAS

FERRAZ, 51

(ESQUINA Á LA CUESTA DE AMENROS.)

Completo surtido de maderas de construcción, de la Sierra de Guasca.

DEPÓSITOS:

Madrid, calle de Téllez, núm. 6.
Aranjuez, La Reda y Villagordo.
Precios económicos para toda clase de construcciones.

LA POMPA FÚNEBRE

CORREDERA BAJA, 35

(FRENTE AL REFUGIO.)

Entierros de 20 á 10.000 pesetas.

Servicio permanente día y noche.

CLÍNICA DEL COLEGIO ESPAÑOL DE DENTISTAS

ADUANA, 26 TRIPLICADO, TERCERO.

En este centro de enseñanza, sus alumnos, bajo la inmediata dirección de sus demostradores, siguen practicando las operaciones á los precios dados por la Facultad, que son los que indica la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS.

	PESETAS.
Por la extracción de una muela.....	1,25
Idem, id., id., con agentes anestésicos.....	2,50
Limpieza de dentadura.....	2,50

EMPASTES.

De Gutta-percha.....	1,25
De Amalgama.....	2,50

ORIFICACIONES.

Por cada hoja de oro que se emplee.....	4
---	---

DIENTES ARTIFICIALES.

Cautchouc y diente plano.....	3
Idem, id., encaja.....	40
Otro idem, id., plano.....	20
Otro idem, id., encaja.....	25

EL ELIXIR DE ESTA CLÍNICA, 3 PESETAS.

Continúa abierta la matrícula y se siguen expidiendo títulos de doctor en medicina y cirugía dental á los aspirantes que llenen las condiciones del Reglamento de dicho Colegio.

CENTRO GENERAL

DE

OPERACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

DE

NUEVO Y JUBÉS

ATOCHA, 41, TERCERO.—MADRID.

Este centro, establecido hace diez años con arreglo á las leyes, se encarga de gestionar toda clase de negocios, ya correspondan á las oficinas del Estado ó á particulares, mediando honorarios muy módicos.

La mejor garantía de sus gestiones es que este centro no cobra sus reducidos honorarios hasta después de terminados los asuntos que se le hayan encomendado.

Se ocupa en la compra y venta de fincas rústicas y urbanas, papel del Estado, acciones de todas las empresas, cupones, facturas, etc. Se encarga de la colocación de capitales á raras y buenas y seguras hipotecas sobre fincas ó papel del Estado.

Cobranza de toda clase de créditos de particulares, empresas y sociedades, y especialmente de libramientos contra el Estado por contratos, etc.

Cobro de alcances correspondientes á los licenciados y fallecidos del ejército de la Península y Ultramar, pensiones, atrasos, reenganches, premios, abonarés, etc.

Cobro de pensiones, retiros, viudedades y demás: gestiona el derecho de las mismas.

Se encarga de la representación de los Ayuntamientos por una módica retribución anual. Gestiona la liquidación y cobro de los intereses del 80 por 100 de propios, y formaliza los pedimentos para retirar de la Caja general de Depósitos el capital de la tercera parte de dichos por 100 para la inversión en obras de pública utilidad.

Finalmente, cuantos encargos se le confíen, subastas, comisiones de compra y venta de un libro hasta el objeto de mayor valor: representación en concursos y quiebras, serán desempeñados con la mayor exactitud.

La correspondencia se dirigirá incluyendo sellos.

COMERCIO Y SASTRERÍA

DE

JULIAN BERRUECO

CALLE DE LA CRUZ, NÚM. 14.

Antigua casa especial en corte y confección de toda clase de prendas, formas de doctor-licenciado y sacerdote. Géneros de la más alta novedad de Reino y extranjero para la presente estación.

ALMACEN DE HULES Y ALFOMBRAS

DE

JOSÉ A. MORALES

Proveedor de la Real Casa.



Carretas, 41 y Plaza del Angel, 1.

MADRID.

Alfombras de terciopelo, Bruselas, moqueta y fieltro, telas novedad para colgaduras y otros muchos artículos para el decorado de las casas y elegantes salones.
Transparentes, gutta-perchas, telas de encuadernar, impermeables, hules de todas clases, ingleses, franceses y alemanes.

GRAN ALMACÉN DE PIANOS

Alemanes, Franceses y Españoles, Armoniums y Organos Americanos.

EMILIO BARAYBAR SIÑERIZ,

FABRICANTE DE PIANOS,

PREMIADO EN 1873, 74 Y 76, HILERAS, 8, MADRID.

PIANOS.

Los mejores de Alemania, con los últimos inventos. Pianos de cuerdas cruzadas, clavicordio de hierro, con prolongación del sonido en la nota ó notas que se quiera, por medio de un tercer pedal, resonadores de Kaps, etc.

Pianos los mejores de Francia, de Erard, Pleyel, Herz, Bord, etc., etc.

Garantías cuantas se pidan. Embalajes en el acto. Baratura increíble.

BARAYBAR. Hileras, 8.

ESPECIALIDAD

PARA PELUCAS Y PEINADOS.

PEÑA

peluquero y perfumista, premiado en las Exposiciones de Zaragoza, Viena, Filadelfia y París, con la medalla de Mérito, ofrece á usted sus acreditados establecimientos, situados en el centro de la corte de España, calle de la Abada, números 24 y 25. (Tres tiendas.) Madrid.

Se hacen pelucas de todas clases para señoras y caballeros, de nueva invención, que no se conoce nada absolutamente si son postizas, á precios sumamente económicos, como igualmente añadidos, trenzas y rizos: en dichos establecimientos se encuentran toda clase de novedades en peinados de señoras como en adelantos pertenecientes al ramo de peluquería y perfumería, por ser una de las primeras casas en España de su clase.

Se reciben toda clase de encargos, tanto de perfumería como de peluquería, y se remite á provincias con la exactitud que tiene acreditada en los muchos años que lleva establecido.

Los señores peluqueros encontrarán toda clase de artículos necesarios al arte, con un descuento de un 25 por 100.